



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2732- 2013
HUÁNUCO

Lima, catorce de marzo de dos mil catorce.—

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado JORGE LUIS VALDERRAMA ROMERO contra la sentencia de fojas quinientos sesenta y siete, del quince de julio de dos mil trece, que lo condenó como cómplice primario del delito de robo agravado en agravio de Carlos Hugo Caballero García y la empresa DISMAR Sociedad de Responsabilidad Limitada, y como autor del delito de tenencia ilegal de municiones en agravio del Estado a veinte años de pena privativa de libertad y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación a favor de cada uno de los tres agraviados.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Valderrama Romero en su recurso formalizado de fojas seiscientos uno insta inocencia. Alega que el gerente de DISMAR —aunque, según él, no existe prueba de tal condición— expresó que pudo ver la placa del vehículo, pero si el hecho fue planificado era inevitable que la placa se oculte, lo cual no ocurrió; que no está acreditada la solvencia ni preexistencia de la cosa robada, menos que Caballero García labore como agente vendedor de la referida empresa; que en poder de su patrocinado no se encontró bien delictivo alguno y el dinero que tenía pertenece a su conviviente; que su defendido desconoce la existencia de las municiones halladas, las mismas que fueron sembradas; que no tiene antecedentes; que se debe aplicar la duda para absolverlo.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día treinta de octubre de dos mil ocho, como a las ocho y treinta de la mañana, cuando el agraviado Caballero García —agente vendedor de la agraviada DISMAR— se desplazaba a bordo de una moto por la vía Colectora, al llegar a la intersección de esa vía con Los Eucaliptos fue cerrado por un vehículo Tico, color guinda, de placa de rodaje BP guión dos mil ochocientos setenta y nueve, que lo derribó al pavimento. Del Tico, conducido por el imputado Valderrama Romero, descendieron tres sujetos premunidos con armas de fuego y efectuaron un disparo para intimidarlo; que lo registraron y le sustrajeron su billetera, así como le arrebataron una mochila con nueve mil quinientos nuevos soles —producto de las cobranzas del día anterior— y documentos de la empresa agraviada. En esos momentos apareció el gerente de la empresa, Carlos Ricaldi Vidurizaga, quien identificó el vehículo instrumento del delito y advirtió que los delincuentes en ese vehículo fugaron hacia Las Moras. El encausado



Valderrama Romero, se dirigió hacia el Club Law Tennis, que fue seguido por los trabajadores de la empresa a bordo del coche del gerente, aprehendiéndolo a la altura del grifo "Raulito", quien tenía en su poder un celular destapado sin el chip. La policía halló oculto debajo del guardafango derecho del coche, una bolsa plástica conteniendo un sobre con siete municiones de nueve milímetros, y en su casa se encontró tres municiones calibre treinta y ocho.

TERCERO. Que el encausado Valderrama Romero alega que fue amenazado por tres sujetos cuando hacía servicio de taxi; que esperó el asalto, sin huir, porque temía por su vida; que el celular lo halló en la parte trasera y lo guardó en la gaveta del carro; que en la revisión del coche no se encontraron las municiones y buscan inculparlo; y que lo obligaron a firmar el acta de incautación [fojas treinta y cuatro, setenta y cinco y quinientos treinta y cuatro].

CUARTO. Que, sin embargo, el agraviado Caballero García en sede preliminar y sumarial [fojas once y doscientos dieciocho] precisó que fue cerrado por el vehículo Tico y cayó violentamente al pavimento porque golpeó la moto que conducía; que luego del robo los tres individuos abordaron el mismo vehículo Tico que los esperaba y se fueron a la fuga, pero fueron seguidos y sólo capturado el imputado, chofer del mismo. Esa misma versión la corrobora el gerente de la empresa Ricaldi Vidurizaga en sede preliminar y sumarial de fojas trece y doscientos veinte. La propia conviviente del imputado sostiene que las tres municiones encontradas en una cartera las debió haber dejado su conviviente para hundirla, aunque en sede judicial mencionó que las municiones fueron sembradas y que el dinero hallado a su conviviente era suyo [fojas quince y ciento treinta y tres].

QUINTO. Que las actas de fojas veintiocho a treinta y uno son contundentes. Revelan el hallazgo de un celular sin chip, que se chocó para cerrar el paso a la moto conducida por el agraviado, que en el coche Tico se encontraron municiones, al igual que en una media blanca, así como setecientos nuevos soles.

La alegación de haber intervenido por miedo insuperable es inaceptable. El encausado Valderrama Romero no sólo envistió la moto que conducía el agraviado, sino que esperó que los tres ejecutores materiales del robo culminen la sustracción para conducirlos fuera de la escena del delito, pudiendo haber huido fácilmente cuando los tres descendieron del coche. Además, tiene antecedentes –en su casa se encontró un papel de mandato de detención y una papeleta de excarcelación–, y no ha explicado razonablemente el porqué de la tenencia de municiones y de un celular sin chip –precisamente para evitar que se



conozcan las comunicaciones realizadas—. Las versiones contradictorias de la conviviente del imputado abonan en su contra.

SEXTO. Que, siendo así, es evidente que participó en el robo como cómplice primario, pues movilizó a los ejecutores materiales, embistió la moto del agraviado, y les dio cobertura para su huida. Su propia declaración y lo expuesto por los dos agraviados prueba la preexistencia de lo robado. Es absurdo cuestionar la representación del señor Ricardi Vidurizaga, pues fue quien observó los hechos y con su vehículo y acompañado de trabajadores de la empresa persiguió el Tico conducido por el encausado Valderrama Romero, a quien pudo capturársele. Como el dinero robado no se encontró, el robo se consumó.

Sin embargo, la autoría del delito de tenencia ilegal de municiones, más allá de que el imputado Valderrama Romero las tenía ocultas en su poder, no ha podido probarse porque no existe pericia de que esos bienes estaban operativos: la operatividad de las municiones es condición necesario para vulnerar el bien jurídico seguridad pública. Por falta de pruebas debe absolversele de ese delito. Esto último importa una disminución de la pena al excluirse dicha infracción penal del conjunto de cargos declarados probados.

El recurso defensivo debe aceptarse parcialmente y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **1. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de Fojas quinientos sesenta y siete, del quince de julio de dos mil trece, en cuanto condenó a JORGE LUIS VALDERRAMA ROMERO como cómplice primario del delito de robo agravado en agravio de Carlos Hugo Caballero García y de la empresa DISMAR Sociedad de Responsabilidad Limitada, y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los dos agraviados; con lo demás que al respecto contiene. **2. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que condenó a JORGE LUIS VALDERRAMA ROMERO como autor del delito de tenencia ilegal de municiones en agravio del Estado; en consecuencia, lo **ABSOLVIERON** del referido delito en agravio del Estado, ordenándose la anulación de los antecedentes policiales y judiciales por ese hecho, así como su archivo definitivo. **3. Declararon HABER NULIDAD** en la indicada sentencia en el extremo que le impuso veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás que sobre el particular contiene; reformándola: le **IMPUSIERON** diecisiete años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el treinta de octubre de dos mil ocho hasta el veinticuatro de febrero de dos mil nueve y



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2732- 2013 /HUÁNUCO

desde el catorce de marzo de dos mil trece a la fecha vencerá el catorce de julio de dos mil treinta. **4. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **5. DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal de origen para la ejecución procesal de la sentencia. Hágase saber a las partes personas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo Segundo Morales Parraguez por licencia del señor juez supremo Víctor Prado Saldarriaga.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianteva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

15 MAYO 2014